



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003002 2022 00430 00

24 de abril de 2024

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal a la demandada ROSSY NAYARIN ÁLVAREZ MONROY, quedó surtida el 29 de mayo de 2023, en razón al envío que se le hizo a la dirección electrónica reportada el día 25 de ese mismo mes y año, y habiendo dejado trascurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 7 de diciembre de 2022 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.222.264**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f5f3dce387987c05fd02e01956c5aff1ea9d3268c98d023f0fdbf79279a944**

Documento generado en 24/04/2024 04:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003005 2021 00325 00

24 de abril de 2024

Vista la solicitud que antecede y las facultades previstas en el poder otorgado para promover la demanda de la referencia, de conformidad 461 del CGP, se

RESUELVE:

Primero. Declarara la terminación del proceso promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **CARLOS ALBERTO CALDERÓN CEDIEL** por pago total de la obligación incorporada en el pagaré número 207419315576 por la cual se había librado mandamiento de pago el 9 de junio de 2021.

Segundo. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en auto de la misma fecha antes anotada.

Por Secretaría, expídanse los oficios correspondientes.

Tercero. Por secretaría, de ser solicitado por la parte demandada, de conformidad con el literal c) del numeral 1º del artículo 116 del CGP, expídase certificación donde conste que la obligación objeto de recaudo en este proceso se extinguió en su totalidad. Lo anterior, debido a que el título báculo de la ejecución se presentó de forma digitalizada.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ce79cfcdb453d4cce3b8a0621dba2c6f9eedadafa155ed5f849d6988f2b497**

Documento generado en 24/04/2024 04:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003005 2022 00681 00

24 de abril de 2024

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal al demandado VLADIMIR SIERRA MARTÍNEZ, quedó surtida el 15 de marzo de 2024, en razón al envío del aviso remitido a la dirección física informada en la demanda, realizado el día 13 de ese mismo mes y año, y habiendo dejado transcurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 8 de noviembre de 2023 y corregido el 23 de febrero del presente año, dentro del asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$900.876**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a97eb85e37207ccb24d290465ee498a050861f536b7b74e06341b60f80ac00**

Documento generado en 24/04/2024 04:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003005 2022 00699 00

24 de abril de 2024

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal al demandado RICARDO GÓMEZ GUTIERREZ, quedó surtida el 8 de noviembre 2023, en razón al envío del aviso remitido a la dirección física informada en la demanda, realizado el día 7 de ese mismo mes y año, y habiendo dejado transcurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 21 de abril de 2023 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$3.569.162**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d12167128973c543dc3d18b502c6e8eac3780db25b68284e70fe65f02ccdc0f**

Documento generado en 24/04/2024 04:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003006 2019 00515 00

24 de abril de 2024

Vista la solicitud de reforma de la demanda formulada por la parte demandante, se advierte que no es procedente la misma y en su defecto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte demandada, por las razones que pasan a indicarse:

1. De acuerdo con el escrito inaugural la presenta acción restitutoria tiene por objeto que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento de fecha 29 de marzo de 2010, por parte de los demandados JAVIER FERNANDO PARDO MENDOZA y CLARA INES MENDOZA DE PARDO. Que, como consecuencia de ello, de ordene a dichas personas efectuar la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 34 No. 34ª – 136 del Barrio Barzal de esta ciudad; que de no efectuarse la entrega voluntaria se expida por el Juzgado el despacho comisorio correspondiente para dicha diligencia y se condene en costas a los demandados en mención.
2. Luego, mediante escrito presentado por la abogada Diana Marcela Arévalo Munar, como apoderada de la demandante CARMELINA ROMERO RINCÓN, se solicitó el despacho aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, debido a que los accionados habían realizado la entrega voluntaria del predio. Sin embargo, sobre dicha solicitud no se hizo un pronunciamiento oportuno, por lo que, con posterioridad, el abogado EDUWAR ANDRÉS ROMERO GONGORA, nuevo mandatario judicial de la accionante pidió que se desatendiera la solicitud de desistimiento, por cuanto lo pretendido era la reforma de la demanda. Pero en todo caso, en el ordinal 3 de su escrito informó que efectivamente los demandados habían hecho entrega del bien por lo que la pretensión segunda de la demanda había sido satisfecha.
3. Además de ello, trajo en escrito aparte la reforma anunciada, en la cual cambió en su totalidad las pretensiones de la demanda inicial, pues varió la acción declarativa de restitución de inmueble arrendado a una acción ejecutiva, pretendiendo con esta únicamente el pago de los cánones de arrendamiento adeudos por los demandantes.
4. De acuerdo con lo anterior, advierte el despacho que dicha solicitud riñe con toda lógica jurídica, pues por expresa prohibición del artículo 93 del CGP en su numeral 2, *"No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas **ni todas las pretensiones formuladas en la demanda**, pero si se podrá prescindir de algunas o incluir nuevas"*.



De tal manera que, lo pretendido por la parte actora es notoriamente improcedente pues no se puede modificar un proceso declarativo verbal para entablar uno totalmente distinto como aquí lo pretende.

5. Pero hay más. No siendo suficiente el argumento expuesto para despachar desfavorablemente tal solicitud, se tiene que, en esta caso donde la causal de restitución se atribuyó a la mora en el pago del contrato de arrendamiento, el numeral 9 del artículo 384 del citado estatuto, **señala que el trámite a impartir es el de única instancia**, lo cual nos remite al artículo 392 del CGP, **donde el inciso 4 expresamente establecido como actuaciones inadmisibles "la reforma a la demanda"**, luego siendo este un asunto de única instancia al cual se le aplican las previsiones del artículo inmediatamente citado, **la reforma es abiertamente improcedente, lo cual conduce al rechazo de la misma.**
6. Ahora bien, de todo lo discurrido, queda claro que el objeto de este proceso es obtener la restitución del inmueble dado en arrendamiento, pues así se desprende de la naturaleza de esta acción reglada en el artículo 384 *ejusdem* y del escrito mismo de la demanda, restitución que como lo indicó la parte demandante ya fue satisfecha por la parte accionada. Sin embargo, como la parte actora fue clara en señalar que no se atiende el desistimiento de las pretensiones inicialmente propuesto, habrá dársele continuidad al asunto, por lo que se requerirá para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta decisión integre en su totalidad el extremo pasivo, efectuando la notificación a los demandados, so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Rechazar la reforma de la demanda, por lo indicado en la parte motiva.

Segundo. Requerir a la parte demandante, para que dentro del plazo que indica el numeral 1º del artículo 317 del CGP, integre en su totalidad el extremo pasivo, efectuando la notificación a los demandados, *so pena* de declarar la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d92ec1d1512565c208503c4c03a05528b7848cea16472a8ddec1440d3ed25e**

Documento generado en 24/04/2024 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003006 2022 00672 00

24 de abril de 2024

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal al demandado LUIS ALBERTO OSTOS PEÑA, quedó surtida el 13 de septiembre, en razón al envío del aviso remitido a la dirección física informada en la demanda, realizado el día 11 de ese mismo mes y año, y habiendo dejado transcurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 10 de febrero de 2023 y corregido el 7 de septiembre de ese mismo año, dentro del asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$375.000**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553b17a9b5b0a41d9bf6960c994f6ab10895960a324e07796b9dd0efae94a52e**

Documento generado en 24/04/2024 04:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003006 2022 00674 00

24 de abril de 2024

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal a la demandada **ASESORIAS INTEGRALES Y CAPACITACIONES EN SCI S.A.S.**, quedó surtida el 15 de marzo de 2024, en razón al envío que se le hizo a la dirección electrónica reportada el día 13 de ese mismo mes y año, y habiendo dejado transcurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 7 de diciembre de 2022 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$24.600**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5a616358c9c5e14e99b6926743cd0d64ce931553560a31cabfba8cb9679ae9**

Documento generado en 24/04/2024 04:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003006 **2022 00696 00**

24 de abril de 2024

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, **SE DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo Hipotecario con radicado No. 50001315300520210016300 que se tramita en el Juzgado QUINTO CIVIL DE CIRCUITO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO en contra de la aquí demandada MIRIAM VARGAS CALDERON.

La medida cautelar se limita a la suma de \$147.600.000

Por Secretaría, elaborar los oficios de rigor, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte actora,

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Liliana Paola Barrios Yepes

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcc5ee5fea5446d78e007bf7de51dc7cfabad77687e0e3f7cd79b6494e317036**

Documento generado en 24/04/2024 04:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003007 2022 00687 00

24 de abril de 2024

Por cumplir la solicitud de cesión los requisitos legalmente establecidos en los artículos 1959 y 1964 del C. Civil, se aceptará la cesión del crédito cobrado en este proceso, efectuada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. como cedente, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, como cesionario de la obligación contenida en el pagaré de fecha 6 de agosto de 2022, quien para todos los efectos se tendrá como ejecutante en el presente proceso.

De otra parte, se tiene que, la notificación personal al demandado **JHON ALEXANDER RUÍZ SOLANO** quedó surtida el 27 de febrero de 2023, en razón al envío que se le hizo a la dirección electrónica reportada el día 23 de ese mismo mes y año, y habiendo dejado transcurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la cesión de créditos efectuada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. como cedente, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG como cesionario** de la obligación objeto de recaudo forzado contenida en el pagaré del 6 de agosto de 2022 y que según el cedente corresponde al crédito 710000071020004048, a quien se tendrá para todos los efectos como ejecutante dentro del presente proceso.

Segundo. Para los efectos del artículo 1960 *ibídem*, se ordena la notificación de esta cesión al ejecutado toda vez que, en el título allegado no se advierte la aceptación por parte de la ejecutada de la cesión del crédito aquí cobrado.

Tercero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 10 de febrero de 2023 en el asunto de la referencia.

Cuarto. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.



Quinto. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Sexto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.363.837**

Séptimo. Reconocer a la abogada Ana María Ramírez Ospina como apoderada judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2178b180246114235103c0f06960a71ed3b1973636c7235100a78b0f299b248f**

Documento generado en 24/04/2024 04:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>